

lles relativos á los culpables, se forjan leyendas que, tal vez sin que ese sea el propósito, les presentan como mártires de una idea y como héroes que arrostran toda suerte de penalidades y hacen impávidos el sacrificio de su vida en aras del amor á los que llaman sus hermanos; ¡como si pudiera haber heroicidad en la traición, ni amalgamarse el instinto feroz y sanguinario con los sentimientos de humanidad!

Comprenderá V. S. que esa manera de ejercer el magisterio de la prensa es una cooperación á los fines del anarquismo, cosa que no cabe tolerar sin mengua del interés público y sin desprestigio de la ley. En la circular de esta Fiscalía de 17 de Noviembre de 1893 se trazaba la línea de conducta que los Sres. Fiscales deberían seguir en orden á esas transgresiones de tanta y tal vital trascendencia; pero de entonces acá la legislación ha cambiado. Lo que antes era punible como falta, ahora lo es como delito.

La ley de 10 de Julio de 1894, declarada vigente por la de 2 de Septiembre de 1896, establece en su art. 7.º que la apología de los delitos y de los delinquentes penados por aquélla será castigada con presidio correccional; y apología es, no sólo presentar el hecho criminal como laudable, y como meritoria la conducta del que lo ejecuta, sino disminuir la enormidad de los delitos presentando á sus autores con caracteres que tiendan á hacerlos simpáticos y disminuir el horror que sus inhumanos atentados deben inspirar. Todo, pues, lo que directa ó indirectamente pueda tener este objeto, es punible según la ley, y no cabe tolerarlo sin que seamos infieles á nuestra misión y á la confianza que, como representantes del poder social, se nos otorga.

Esto sentado, deberá V. S. vigilar la prensa periódica y toda clase de publicaciones, sean de la clase que fueren, y en el momento que advierta que manifiesta ó veladamente se hace la apología del anarquismo, de sus adeptos ó de sus atentados, procederá á promover la formación de causa, inspeccionando personalmente el sumario y cuidando de que las diligencias se sigan con la mayor celeridad, para que la represión sea inmediata y el temor á la pena haga lo que la prudencia y el amor á la civilización debieran por sí solos hacer.

Encargo á V. S. el más puntual y exacto cumplimiento de lo que en la presente circular se ordena, abrigando la esperanza de que no me verá obligado á adoptar medidas de rigor por omisiones contra las cuales tengo como garantía el celo hasta aquí demostrado por los Sres. Fiscales.

Madrid 13 de Agosto de 1897.—Luciano Puga.—Sr. Fiscal de la Audiencia de...» (Gac. 14 Agosto.)

**EXPOSICIONES.**—(Nacional de industrias modernas.)—R. O. 14 Agosto manifestando al presidente de la Junta de la Exposición la aprobación del reglamento del certamen.

(PRESID. DEL CONS. DE MINS.) A continuación de la Real orden publica la *Gaceta* el «reglamento general de la Exposición nacional de industrias modernas de 1897» y las «instrucciones para el régimen de la Junta general, Comisión ejecutiva y Delegación general de la Exposición nacional de industrias modernas de 1897». (Gac. 16 Agosto.)

**CARRETERAS.**—(Circulación por ellas de vehículos no movidos por fuerza animal.)—R. O. 31 Julio dictando reglas para las concesiones de dicha circulación.

(FOM.) En un expediente promovido por don José Hernández Bermúdez para la concesión de

transporte de viajeros y mercancías por la carretera de Berja á Almería en vehículos movidos por el vapor, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos informó acordando aconsejar (consultar dice el informe) á la Superioridad:

«1.º Que para la circulación por las carreteras del Estado de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal, pueden adoptarse las siguientes reglas:

A. Se solicitará del ingeniero jefe de la provincia la autorización necesaria, acompañando á la petición un dibujo detallado del vehículo motor, y una Memoria en la que se explicará el mecanismo, su peso, el que carga sobre cada rueda, los frenos, y cuantas noticias sean necesarias para la mejor inteligencia.

B. El ingeniero jefe, teniendo en cuenta las condiciones de la carretera y las de resistencia de las obras, aceptará ó negará la autorización, dictando, en el primer caso, las prescripciones de velocidad, enfrenado y demás que deberán observarse en la circulación de los vehículos motores en los diversos trozos ó secciones.

C. Los vehículos motores no producirán humo, ni ruido especial que pueda espantar á las caballerías de los vehículos ordinarios.

D. En los casos en que el ingeniero jefe niegue la autorización, podrá acudirse enalzada al Ministerio de Fomento.

E. La circulación de estos carruajes quedará también sometida á cuanto disponga el reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

2.º En ningún caso podrá constituir monopolio á favor de persona, Corporación ó Sociedad, el permiso para circular por las carreteras con vehículos ó carruajes, cualquiera que sea el motor.

Y 3.º Que estas reglas se deben dictar como de carácter general, y con arreglo á ellas podrá resolverse acerca de la petición de D. José Hernández Bermúdez;

S. M. el Rey... se ha servido resolver, acerca de la pretensión formulada por D. José Hernández Bermúdez, de conformidad con el preinserto dictamen..., disponiendo á la vez se consideren de carácter general las reglas contenidas en el repetido dictamen, y en tal concepto, se apliquen al otorgar concesiones para la circulación por las carreteras de vehículos que no sean movidos por la fuerza animal.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1897. Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.» (Gac. 13 Agosto.)

**SERVICIO MILITAR.**—(Excepciones.)—R. O. 11 Agosto sobre revisión, por las Comisiones mixtas, de las otorgadas á los mozos exceptuados por los Ayuntamientos en reemplazos anteriores.

(Gob.) «Vista una consulta del alcalde de Vich relativa al acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento, referente á la revisión de las excepciones de mozos de reemplazos anteriores al actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que dicha Corporación interprete con probidad la ley reformada de reemplazos vigente al aplicar lo dispuesto en el art. 85 de la misma, sujetando á revisión ante ella á todos los mozos de reemplazos anteriores al de 1887 que disfrutaban de excepciones concedidas por los Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1897.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de Barcelona.» (Gac. 13 Agosto.)